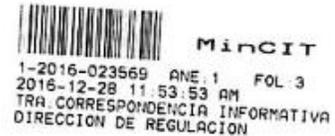


Emergia



32

Bogotá, D.C.



Doctor
DANIEL HECTOR RICO
Director de Regulación (e)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MCIT
Calle 28 No.13 A – 15
Bogotá,

Asunto: Solicitud notificación a OMC proyecto modificadorio del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ.

Respetado doctor Rico:

En atención a la comunicación de fecha 31 de Octubre de 2016, radicada en este ministerio con el número 2016074219 02-11-2016, nos permitimos anexar¹ para lo de su competencia, en cuanto a concepto previo y notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio – OMC y CAN, el proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

Respecto a los temas por ustedes puntualizados en su comunicación, y sobre los cuales se solicita aclaración o modificación, se precisa lo siguiente:

- **Fecha de exigibilidad de las etiquetas y las excepciones:** Se da claridad:

En el proyecto que se anexa se da la claridad. Al efecto, se puede manifestar que la entrada en vigencia y exigibilidad del porte de la etiqueta para cada tipo de equipos están claramente definidas en Anexo General del Reglamento. La entrada en vigencia del reglamento se dio el pasado 31 de agosto de 2016, y la exigibilidad sobre la existencia, exhibición y porte de la etiqueta se da para cada tipo de equipo como sigue:

- A partir del 31 de agosto de 2016, para equipos de refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos. (Artículos 7, 10, 11, 12 y 13, así como el numeral 9.1)

¹ Ver CD anexo.



- A partir del 31 de Agosto de 2017, para equipos de refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas. (Artículos 8, 14, 15 y 16, así como el numeral 9.2)

Respecto de las excepciones, las mismas se establecen con el objeto de facilitar la aplicación de los mecanismos de control en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, así como de prever la no realización de conductas que atenten en contra de la sana competencia en el mercado. Con el proyecto en trámite se clarifica y establecen las "Excepciones" como figura explícita a cambio de "Exclusiones", en términos de modificación del numeral 3.2 del Anexo General del RETIQ.

Así las cosas, debe ser claro que todo equipo fabricado antes de la entrada en vigencia del reglamento está excluido de su cumplimiento, siendo esta una condición distinta de las excepciones que se establecen en el numeral 3.2 del mismo Anexo General. Luego no se estaría haciendo una aplicación retroactiva del reglamento que por demás fue expedido y notificado internacionalmente con más de 11 y 18 meses de anterioridad, respectivamente (4 de febrero y 18 de septiembre de 2015). Como puede observarse se dio cumplimiento amplio a los plazos del tratado de Obstáculos Técnicos al Comercio en cuanto tiene que ver con la notificación y adecuación de los regulados a los requisitos de la nueva reglamentación técnica

En este orden de ideas, el establecimiento, para algunos tipos de equipos, de la fecha de exigencia de etiquetado un año después de haber entrado en vigencia el reglamento, corresponde a un escenario de mayor plazo que el dispuesto para los otros equipos a los cuales se les hizo exigible con la entrada en vigencia del mismo. Particularmente, para los equipos de refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas en la práctica se amplía la exclusión de cumplimiento a aquellos producidos antes del 24 de marzo de 2017, así como siendo sólo exigible el etiquetado a partir del 31 de agosto de 2017 para aquellos producidos a partir del 24 de marzo de 2017.

Con el proyecto se adecua el reglamento a los intereses, general de transformación del mercado y legítimo de protección al consumidor, previstos como parte de sus objetivos, mejorando lo dispuesto en la Resolución 4 0656 de 2015, mediante la cual se dio una primera aclaración de las exclusiones reglamentarias, tal como lo manifestamos en nuestra comunicación anterior.

- **Métodos de ensayo para determinar el nivel de presión sonora en equipos de acondicionamiento de aire:** Se modifica y precisa.

En nuestra anterior comunicación atendimos el comentario en el cual se advertía que el no señalamiento de "una metodología específica para la Evaluación de Conformidad" puede considerarse como un obstáculo al comercio, además de una barrera para el control. En tal sentido listamos las normas que contienen los métodos de ensayos como referentes técnicos válidos para realizar el ensayo para la determinación del nivel de presión sonora, el cual ampliamos en esta oportunidad como sigue:



Página 2 de 5

- Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como:

$$\text{SPL (dB)} = 20 \text{ Log (P/Pref)}$$

Donde:

P: Presión Sonora en N/m² medida.

Pref = Presión de referencia igual a 2*10E-5 (N/m² ó Pascal)

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas:

- IEC 60704:2010. Household and similar electrical appliances – Test code for the determination of airborne acoustical noise
- ISO 3745:2012. Acoustics -- Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms
- ISO 3744:2010. Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane
- IRAM 4115:1991. Acústica. Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante.

O sus normas equivalentes o idénticas tales como:

- UNE-EN 60704:2010. Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo.
- UNE/EN/ISO 3744:2011. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante. (ISO 3744:2010)
- UNE/EN/ISO 3745:2012. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semi-anecoicas.

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible etiquetar la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora. Un año después de la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado deberá incluirse en la etiqueta la información del Nivel de Presión Sonora tanto para unidades de uso interior como para las exteriores. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes de la fecha en que sea exigible, podrá ser obtenida por cualquier método de norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor. . .”

Así las cosas, amén de la no disponibilidad de recursos presupuestales para la compra de los referentes técnicos citados, no observamos en la práctica de notificación internacional que se haga la publicación completa de los referentes técnicos citados en los proyectos reglamentarios.

- Otras consideraciones incluídas fruto de mesas de trabajo y avances en la implementación reglamentaria: Se incluyen y precisan requisitos.

Dados los procesos de notificación nacional y amplia participación de las partes interesadas en la implementación reglamentaria, así como atendiendo todas las recomendaciones previamente recibidas de la Dirección de Regulación, con el objeto de facilitar la implementación y unificar criterios de actuación, en la versión del proyecto se han incluido precisiones y modificaciones técnicas sobre los siguientes aspectos:

- Inclusión en considerando de comunicaciones recibidas de partes interesadas en el último trimestre, las cuales se anexan, así:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|---|----------------------|-------------|--------|
| ANDI 2016075077 04-11-2016 | 27-12-2016 8:01 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| CHALLENGER 2016050651 01-08-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| CHALLENGER 2016068450 11-10-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| CHALLENGER 2016068451 11-10-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| Oscar Carbajal REGAL BELOIT 2016074383 03-11-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| Oscar Carbajal REGAL BELOIT 2016074381 03-11-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| SGS 2016070971 21-10-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| SIEMENS 2016076946 15-11-2016 | 27-12-2016 8:04 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |
| WEG 2016070753 20-10-2016 | 27-12-2016 8:03 p.m. | Archivo PDF | 10 KB |

- Definición de "Familia", aplicable a los productos objeto del RETIQ y sus procesos de demostración de conformidad.
- Definición para "Acondicionador de aire unitario" y "Acondicionador de aire de precisión", así como precisión de la respectiva a "Acondicionador de aire para recintos". En el mismo sentido la inclusión explícita de los acondicionadores de aire tipo precisión y su indicador de desempeño como alcance del RETIQ.
- Se incluye tabla con "Rangos del Coeficiente de Desempeño Sensible SCOP (kW/kW)" aplicable a acondicionadores de aire tipo precisión.
- Adición de referentes técnicos de ensayo para acondicionadores de aire y condiciones uniformes de ambiente de ensayo. (EN 1397:2015, ASHRAE 127-2012, ANSI/ASHRAE 37, 2009, NTC 5380:2005-10-26, Eurovent 6/10 y Eurovent 6/11, así como las tablas 7.4 y 8.4 de condiciones uniformes de temperatura para el ensayo)
- Inclusión como información comparable la "Temperatura mínima nominal a etiquetar, según compartimiento disponible y diseño", para refrigeradores de uso doméstico.

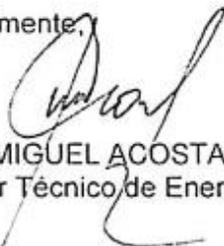
Página 4 de 5

- Precisión para determinar las muestras mínimas a ensayar por tipo de equipo mediante tablas, así como adicionando un párrafo en el numeral 17.1 para su uso por parte de los organismos de certificación de producto.
- Precisiones sobre el porte y exhibición de la etiqueta en sitios de venta al público, respecto de productos no propiamente exhibidos que se encuentren en el mismo local, o aquellos que por eficiencia en el uso de espacio se exhiban de forma apilada y móvil.
- Precisión sobre las condiciones aplicables a la verificación del diseño de etiquetas por parte de organismo de certificación.
- Precisión sobre la aplicación del muestreo para motores eléctricos.
- Actualización de la referencia del método de ensayo aplicable a calentadores de agua eléctricos, tipo almacenamiento, así como las fórmulas para el cálculo de la eficiencia. En el mismo sentido una transición para hacer exigible su uso.
- Precisiones sobre el etiquetado de gasodomésticos para cocción de alimentos, cantidad de etiquetas cuando se trata de equipos mixtos o diseñados para uso de varios tipos de gas, así como la información comparable a incluir en la etiqueta
- Ampliación de los plazos en que se harán exigibles los registros para los puntos de exhibición y fuerza de ventas.

Los documentos enviados como anexos de nuestras anteriores comunicaciones, a excepción de los correspondientes al proyecto reglamentario, siguen vigentes.

Este Ministerio agradece el juicioso y constante apoyo recibido de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, para la difusión e implementación eficaz del RETIQ.

Cordialmente,



JOSÉ MIGUEL ACOSTA SUÁREZ
Director Técnico de Energía Eléctrica

Anexo: Un (1) CD con un archivo en formato word de 41 páginas y nueve (9) archivos en formato pdf.

Elaboró: Luis F. López 
Revisó y aprobó: José Miguel Acosta Suárez
Radicado: 2016074219 02-11-2016.

TRD: 32.84.23 – REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ.

Página 5 de 5

Bogotá, D.C.

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Rad: 2016069045 12-10-2016 01:51 PM
Anexos: 1 CD
Destino: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO
Serie:

32

Doctor
SANTIAGO ÁNGEL JARAMILLO
Director de Regulación
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MCIT
Calle 28 No.13 A – 15
Bogotá,

Asunto: Solicitud notificación a OMC proyecto modificadorio del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ.

Respetado doctor Ángel Jaramillo:

En atención a su comunicación de fecha 31 de agosto de 2016 y radicada en este ministerio con el número 2016058497 01-09-2016, nos permitimos anexar¹ para lo de su competencia, en cuanto a concepto previo y notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio – OMC y CAN, el proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

Respecto a los temas por ustedes puntualizados en su comunicación, y sobre los cuales se solicita aclaración o modificación, se precisa lo siguiente:

- **Entrada en vigencia y las exclusiones del reglamento técnico:** Se da claridad:

Como se ha manifestado en anteriores comunicaciones, la entrada en vigencia del reglamento se dio el pasado 31 de agosto de 2016, siendo exigible la exhibición de etiquetas como sigue:

- A partir del 31 de agosto de 2016, para equipos de refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- A partir del 31 de Agosto de 2017, para equipos de refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas.

¹ Ver CD anexo.



El pasado 7 de Julio de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 40656 de 2016 modificó el literal f. del numeral 3.2. "EXCLUSIONES" del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 – RETIQ, así:

Artículo 1.- Modificar el literal f. del numeral 3.2 "EXCLUSIONES" del Anexo General de la Resolución 41012 de 2015, constitutivo del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ-, el cual quedará en adelante así.

3.2. EXCLUSIONES

()

- f. Equipos de fabricación nacional o importados para refrigeración doméstica lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos, producidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento

Equipos de fabricación nacional o importados para refrigeración comercial acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, producidos en fecha anterior al 24 de marzo de 2017

Para demostrar la condición de exclusión el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o declaraciones de importación."

A efectos prácticos de control, cualquier equipo fabricado antes de las fechas citadas estará excluido del cumplimiento reglamentario, lo cual significa también que si el equipo es importado con posterioridad a tales fechas y demuestra que su fecha de fabricación corresponde con el rango de exclusión, no requerirá demostrar el cumplimiento reglamentario.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la condición de "producidos" como puede interpretarse de lo dispuesto para la exclusión en la Resolución 4 0656 antes citada, no corresponde plenamente con los intereses, general de transformación del mercado y legítimo de protección al consumidor, previstos dentro de los objetivos del RETIQ. En efecto, con la Resolución 4 0656 se posibilitó que en cualquier tiempo se realice una importación de equipos sin garantizar un desempeño mínimo, como lo exige el RETIQ. Desde otro punto de vista podría presentarse desigualdad de condiciones del fabricante nacional frente al importador, pues el primero una vez se haga exigible el etiquetado deberá aplicarlo y demostrar su conformidad con el RETIQ a toda su producción, mientras el segundo podrá importar en cualquier tiempo equipos sin necesidad de demostrar conformidad con el RETIQ, soportando su exclusión sólo con fecha de fabricación. En este sentido esta Dirección Técnico Emitió y publicó oficio aclaratorio con radicado 2016057745 30-08-2016 enviado a la SIC.

Por las razones expuestas y atendiendo la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la modificación de la citada exclusión, con el sentido previsto originalmente en el RETIQ, se envía como parte del proyecto de modificación del reglamento, a notificar a la Organización Mundial del Comercio – OMC. En el mismo sentido por recomendación de la Superintendencia



de Industria y Comercio - SIC, para garantizar la aplicación del control se plantea tal numeral en términos de **excepción** de manera concordante con lo dispuesto para el SNCA, como sigue:

3.2. EXCEPCIONES

(...)

f. Equipos para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos que se importen o fabriquen nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Equipos para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación que se importen o fabriquen nacionalmente, en fecha anterior al 24 de marzo de 2017

Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o licencias y/o declaraciones de importación "

Con la anterior disposición, una vez terminado el trámite de notificación internacional, expedida y publicada la resolución modificatoria del RETIQ, todo equipo, bien importado o fabricado nacionalmente, objeto del reglamento, deberá igualmente demostrar su conformidad a partir de la entrada en vigencia de la respectiva modificación.

Así las cosas, la exigibilidad del etiquetado para los equipos de refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas, seguirá siendo a partir del 31 de agosto de 2017, y estarán excluidos los que hayan sido importados o fabricados nacionalmente antes del 24 de marzo de 2017.

Nótese finalmente que en el texto original del RETIQ (Res.-. 41012/2015) el inicio del porte del etiquetado era igual a la actual, mas era exigible para equipos producidos antes del 24 de marzo de 2015.

• **Métodos de ensayo para determinar el nivel de presión sonora en equipos de acondicionamiento de aire:** Se modifica y precisa.

En atención a las advertencias de que el no señalamiento de "una metodología específica para la Evaluación de Conformidad" puede considerarse como un obstáculo al comercio, además de una barrera para el control, se establecen en el proyecto modificatorio las siguientes normas como referentes técnicos para determinar el ensayo para la determinación del nivel de presión sonora:

- Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como.

$$\text{SPL (dB)} = 20 \text{ Log (P/Pref)}$$

Donde:

P: Presión Sonora en N/m² medida

Pref = Presión de referencia igual a
2*10E-5 (N/m² ó Pascal)

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas:

- IEC 60704 2010 Household and similar electrical appliances – Test code for the determination of airborne acoustical noise
- ISO 3745:2012 Acoustics -- Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms
- ISO 3744 2010. Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane
- IRAM 4115:1991. Acústica. Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante.

O sus normas equivalentes o idénticas tales como:

- UNE-EN 60704:2010 Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo.
- UNE/EN/ISO 3744:2011 Acústica Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante (ISO 3744:2010)
- UNE/EN/ISO 3745:2012. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semi-anecoicas.

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible etiquetar la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora. Un año después de la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado deberá incluirse en la etiqueta la información del Nivel de Presión Sonora tanto para unidades de uso interior como para las exteriores. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes de la fecha en que sea exigible, podrá ser obtenida por cualquier método de norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor...

Finalmente es preciso señalar que con la entrada en vigencia del RETIQ, han surgido nuevos detalles y consideraciones técnicas antes no previstas las cuales han sido presentadas por los productores a esta Dirección Técnica en reuniones concertadas por intermedio de las agremiaciones como ANDI² y ACAIRE. En tal sentido las observaciones y ajustes pertinentes fueron incluidas en el proyecto a notificar, subrayándose para su fácil identificación.

² Se anexa copia magnética de las comunicaciones de ANDI "Comentarios al proyecto modificatorio al reglamento técnico de etiquetado de fecha 19 de agosto de 2016", radicada MME 2016066258 03-10-2016, "Comentarios gasodomésticos" radicado MME 2016068125 10-10-2016 y EMERSON Electric de Colombia S.A.S "Solicitud de inclusión de una nueva categoría de sistemas de aire acondicionado tipo precisión para aplicación dentro del Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ", radicado MME 2016056314 24-08-2016"

Los aspectos relevantes que en el proyecto anexo fueron adicionalmente aclarados o precisados corresponden a los requisitos para ensayo y clasificación de Acondicionadores de aire tipo precisión y Calentadores de Agua eléctricos tipo acumulación, así como condiciones para facilitar las verificaciones de los requisitos de las etiquetas por parte de los Organismos de Certificación de Productos. Se incluyeron definiciones para "Acondicionadores de aire unitarios" y "Familia de productos", esta última aplicable en el seguimiento (vigilancia) de certificaciones.

Este Ministerio agradece el juicioso y constante apoyo recibido de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Subsistema Nacional de la Calidad para la difusión e implementación eficaz del RETIQ.

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director Técnico de Energía Eléctrica

Anexo Un (1) CD con un archivo en formato word de 37 páginas y tres (3) archivos en formato pdf

Elaboró: Luis F. López 

Revisó y aprobó: Rogerio Ramirez Reyes

Radicado: 20160058497 01-09-2016

TRD 32 84 23 - REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ

Bogotá, D.C.

Doctor
SANTIAGO ÁNGEL JARAMILLO
Director de Regulación
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MCIT
Calle 28 No.13 A – 15
Bogotá,

Asunto: Solicitud notificación a OMC proyecto modificadorio del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ.

Respetado doctor Ángel Jaramillo:

En atención a las sugerencias planteadas en su comunicación de fecha 4 de agosto de 2016 y radicada en este ministerio con el número 2016052336 05-08-2016, nos permitimos remitir para lo de su competencia, en cuanto a concepto previo y notificación ante la Organización Mundial del Comercio – OMC, el proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

Se precisa que fueron retiradas en el proyecto anexo¹ las modificaciones que a modo de reiteración se realizaron en su comunicación, bajo la consideración de que son "... un obstáculo innecesario técnico al comercio". Al efecto se hacen las siguientes precisiones sobre cada punto observado:

1. **Rótulo informativo:** Se retira. El rótulo establecía una señal válida para proteger al consumidor frente a la asimetría de información respecto del productor y/o comercializador. De otra parte, constituía una opción futura, de aplicación posterior a la entrada en vigencia del reglamento, no obligatoria para el productor, a diferencia de la etiqueta que si lo será

Entrada en vigencia y exclusiones del RETIQ: Se aclara Por su relación con los comentarios realizados en este punto y ante posibles interpretaciones de los regulados que no corresponden con los alcances previstos, incluimos aclaración en el proyecto, ratificando la situación como se subraya a continuación:

La entrada en vigencia del RETIQ se determina como una fecha, correspondiendo con el próximo 31 de agosto de 2016, siendo a partir de ella exigible el etiquetado para los productos. Se precisa que para los productos dentro del alcance particular de cada tipo de equipo, el etiquetado será exigible como sigue:

¹ Ver CD anexo.

- A partir del 31 de agosto de 2016, para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- A partir del 31 de agosto de 2017, para refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas

Debe entenderse que las exclusiones del RETIQ, al igual que en cualquier otra norma reglamentaria, son materia diferente de la correspondiente a la de entrada en vigencia, pues en el caso particular que nos ocupa, con ellas se señalan los equipos, del mismo tipo o características, no obligados a etiquetarse. Entendemos que puede presentarse alguna dificultad para diferenciar entrada en vigencia de las exclusiones, pues estas últimas se han definido con base en fechas iguales o similares a las establecidas para la entrada en vigencia y exigibilidad del etiquetado.

Se precisa que las exclusiones del RETIQ fueron radicalmente ampliadas mediante la resolución 40656 de julio 7 de 2016 y posiblemente se ratificarán y precisarán en detalle mediante resolución próxima a expedir. Así, los equipos estarán excluidos del cumplimiento del RETIQ, si correspondiendo a los tipos y descripciones incluidas en el Anexo General del reglamento **fueron producidos para Colombia (fabricados nacionalmente o importados)** antes de las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2016, para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- 24 de marzo de 2017, para refrigeración de uso comercial, acondicionamiento de aire unitario, calentadores de agua a gas y eléctrico, y equipos para cocción de alimentos a gas.

Sobre esta temática se incluye en el proyecto de resolución anexo lo correspondiente, precisando el alcance de la modificación de las exclusiones.

2 Métodos de ensayo para determinar el nivel de presión sonora en equipos de acondicionamiento de aire: Se aclara. En atención a su recomendación de revisar la temática, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- El parámetro a medir si está claramente definido en los numerales 7.2 y 8.2 del Anexo General del RETIQ, así

“7.2. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente

- Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro, en decibeles (dB) (SPL- Sound Pressure Level) calculada como



| | |
|---------------------------------------|---|
| $SPL (dB) = 20 \text{ Log } (P/Pref)$ | Donde |
| | P Presión Sonora en N/m ² medida |
| | Pref=Presión de referencia igual a 2*10E-5 (N/m ² ó Pascal) |

- Con el proyecto de resolución se está precisando el anterior requisito en cuanto al componente del equipo a ensayar (Unidad interior y/o exterior) y la oportunidad en que se hará exigible, así:

"Con la entrada en vigencia del presente reglamento será exigible etiquetar la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora de las unidades de uso interior. Un año después de la entrada en vigencia de la exigibilidad del etiquetado deberá incluirse la información del Nivel de Presión Sonora tanto para unidades de uso interior como para las exteriores "

- En el mismo proyecto de resolución para el requisito en comento se prevé transitoriamente y hasta que el Ministerio de Minas y Energía estudie y determine explícitamente unos métodos específicos con base en el cumplimiento reglamentario, la utilización por parte del productor de un método de ensayo establecido en norma internacional, nacional o de reconocimiento internacional. En el mismo sentido se propone que pueda usarse un método de ensayo desarrollado por el fabricante, así:

"Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional emitida por entidades tales como ICONTEC, ISO, IEC, ARI, AHSRAE, tal como el establecido en la norma ISO 3744 2010 "Acoustics — Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure — Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane" El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no superior a dos años previo estudio del cumplimiento reglamentario adoptará en el RETIQ los métodos de ensayo correspondientes. Por un plazo no superior a un año, contado a partir de la entrada en vigencia del reglamento, podrá usarse un método de medición desarrollado por el fabricante "

Así las cosas, estando claro el parámetro a evaluar y etiquetar, incluida una referencia de ensayo aplicado, así como sus alcances en cuanto a correspondencia física con el equipo y oportunidad de presentación, esta Dirección Técnica no observa que se esté generando un obstáculo innecesario al comercio, pues no se está limitando al productor en sus posibilidades comerciales. Por el contrario con las condiciones planteadas se logra un mejor nivel de protección al consumidor en cuanto a su derecho a disponer de tal tipo de información, reduciendo la asimetría, y facilita al productor su evaluación.

Sobre las acciones de control y vigilancia, consideramos necesario precisar que se espera el cumplimiento en cuanto a etiquetado de información de manera general, lo cual es bueno. En caso de inconformidades, las mismas no tendrán asidero fundamental en el método de ensayo

empleado, sino en los valores que para el parámetro se presenten realmente en una muestra tomada del mercado, para lo cual la autoridad competente seguramente tomará las consideraciones técnicas del caso.

3. Lista de elegibilidad de laboratorios para realización de ensayos: Se retira. Dado que sobre la "lista de elegibilidad de laboratorios" propuesta se manifiesta en su comunicación que "... es claramente un obstáculo innecesario al comercio ...", sin perjuicio de las motivaciones o argumentos planteados previamente por esta Dirección Técnica², se retira tal aspecto del proyecto.

4 Solicitud de SIC: En atención a las reuniones sostenidas en las últimas semanas con la SIC, se solicitó incluir de manera explícita los alcances de documentación que pueden requerirse a los actores que usen la alternativa de "Declaración de conformidad de primera parte", las cuales fueron comunicadas mediante oficio radicado 2016052227 05-08-2016³, así se incluye como parte de la modificación del numeral 17.1

"De manera similar a lo establecido para el certificado de conformidad en el numeral 17.2, la "Declaración de Conformidad" de primera parte deberá tener el siguiente alcance y soporte mínimo

Contenido de la Declaración de Conformidad:

- a) El nombre del Declarante y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados
- b) La indicación de que se trata de una "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR".
- c) El número o referencia individual asignado a la DECLARACIÓN por el Declarante
- d) La identificación del productor (Fabricante nacional o importador), proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación (Nombre y dirección), así como del nombre del fabricante (cuando sea distinto del productor)
- e) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, categoría, familia, modelo y referencia. En el caso de DECLARACIÓN que ampare un lote se deberá indicar las referencias y seriales con los cuales se identifica cada uno de los ítems del lote certificado
- f) El alcance de la certificación, indicando el (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento sobre los cuales se declara la conformidad
- g) Los referentes normativos de ensayos realizados.

• ² Mayor uniformidad y buen nivel de confianza en la realización de los procedimientos de evaluación de la conformidad frente a la exigibilidad nacional del RETIQ. Fortalecimiento del Subsistema Nacional de la Calidad y Disponibilidad inmediata y cercana de instrumentos de apoyo para la vigilancia y control, como son los laboratorios

³ Disponible en www.minminas.gov.co/retiq

h) Las fechas de expedición y la de vigencia del certificado, cuando esta última aplique

El orden de la presentación de la información dentro de la "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR", incluyendo el uso de logotipos, marca y distintivos, se deja a criterio del emisor

Soportes de la Declaración:

Sin perjuicio de las informaciones puntuales o detalladas que puedan requerirse por las autoridades de control y vigilancia, se entenderá que como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión de la declaración de conformidad

a) Las etiquetas correspondientes a cada uno de los modelos de producto amparados por la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PROVEEDOR Opcionalmente podrán ser presentadas en formato magnético

b) Un documento, o el señalamiento incluido como parte del (los) reporte(s) de ensayo, sobre la aplicación de plan de muestreo de acuerdo con el RETIQ para el producto en particular Es decir expresando

- La definición del universo de items objeto de aplicación del plan de muestreo
- El señalamiento sobre si el fabricante del producto dispone o no de certificación de calidad, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo de energía
- La aplicación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 de acuerdo con las condiciones de tipo y el nivel de inspección, así como de nivel aceptable de calidad (NAC) establecidos en el RETIQ para el producto, determinando el número de items de ensayo

c) Los reportes de ensayos realizados "

Este Ministerio nuevamente agradece el apoyo recibido de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Subsistema Nacional de la Calidad para la difusión e implementación eficaz del RETIQ.

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director Técnico de Energía Eléctrica

Anexo Un(1) CD con un archivo Word de 33 páginas

Copia Dr Carlos Cante, Viceministro de Energía

Elaboró Luis F López

Revisó y aprobó Rogério Ramírez Reyes

Radicado 2016052336 05-08-2016

TRD 32 84 23 - REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ

Página 5 de 5

Bogotá, D.C.

Doctor
SANTIAGO ÁNGEL JARAMILLO
Director de Regulación
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MCIT
Calle 28 No 13 A – 15
Bogotá,

Asunto: Solicitud notificación a OMC proyecto modificadorio del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Respetado doctor Ángel Jaramillo:

En atención a las sugerencias planteadas en su comunicación de fecha 5 de julio de 2016 y radicada en este ministerio con el número 2016044771 06-07-216, nos permitimos remitir para lo de su competencia, en cuanto a concepto previo y notificación ante la Organización Mundial del Comercio – OMC, el proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

Se precisa que fueron incluidas en el proyecto anexo¹ las recomendaciones realizadas en su comunicación, con excepción parcial de algunas por las razones siguientes:

- El rótulo informativo que se introduce como modificación del numeral 6.5.7, pues tal rótulo por una parte constituye una opción a usar por parte de productores y comercializadores para sustituir **transitoriamente** la etiqueta en equipos que sujetos al cumplimiento del RETIQ no hayan completado su proceso de evaluación de las propiedades de los equipos. Por otra parte, para los consumidores constituye la materialización del derecho a obtener la información sobre el estado de cumplimiento reglamentario de un equipo, mismo invocado en el concepto de Abogacía de la Competencia que se soportó en sentencias de la Corte Constitucional. En tal sentido, la medida no es una nueva obligación, sino un mecanismo para facilitar el cumplimiento reglamentario.
- La especificación mínima de la etiqueta consideramos no puede establecerse en términos de **recomendación**, pues como tal abriría un panorama de aplicación e interpretación de parte de los obligados a etiquetar, lo cual seguramente generaría una baja uniformidad en la presentación de la etiqueta y sí podría inducir a error a los consumidores. Se precisa que la etiqueta como instrumento de información al consumidor de ninguna manera **desincentiva la innovación tecnológica** que pueda realizar un productor sobre sus equipos. En este sentido la propuesta modificatoria del reglamento tiene la suficiente flexibilidad, misma que fue sugerida por el sector productor.

¹ Ver CD anexo.

- Respecto del segundo párrafo propuesto para el numeral 7.1, consideramos que es pertinente, pues sólo está condicionando la exigencia de la evaluación de los equipos acondicionadores de aire portátiles a la **existencia y adopción por parte del Ministerio de Minas y Energía** en el RETIQ del método de ensayo, **el cual hoy no existe**. En tal sentido, el reglamento está dando la señal para que los organismos normalizadores adelanten el trabajo pertinente, mas no les está dando potestad regulatoria. De manera similar lo establecido para los numerales 7.2 y 8.2, sobre medición de la presión sonora de equipos acondicionadores de aire, corresponde a un requisito flexible en cuanto a la posibilidad de uso de métodos de ensayo desarrollados por diferentes organismos normalizadores y, transitoriamente, a los desarrollados por el productor. No obstante encontramos pertinente atender su sugerencia en cuanto a prever en el texto del reglamento la adopción de los métodos de ensayo como sigue (subrayado).

“Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional emitida por entidades tales como ICONTEC, ISO, IEC, ARI, AHSRAE. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no superior a dos años previo estudio del cumplimiento reglamentario adoptará en el RETIQ los métodos de ensayo correspondientes. Por un plazo no superior a un año, contado a partir de la entrada en vigencia del reglamento, podrá usarse un método de medición desarrollado por el fabricante.”

- Sobre la entrada en vigencia el reglamento es claro que el mismo la define como el 31 de agosto de 2016. Cosa distinta es que la misma fecha sirva de referencia para establecer las fechas para hacer exigible, por cada tipo de equipo el etiquetado, o la vigencia de algunos requisitos permanentes o transitorios. En el mismo sentido, la fecha de entrada en vigencia es también referencia para establecer las exclusiones de equipos. No obstante lo anterior y en atención a sus sugerencias se realizó una revisión de la redacción, precisando de mejor forma las fechas citadas anteriormente. Puntualmente ya con la resolución 40656 de julio 7 de 2016 se modificó lo correspondiente a las exclusiones contempladas en el literal f. del numeral 3.2.
- En relación a la alternativa e) contenida en el numeral 17.1, si bien no está establecida en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015, si corresponde con un mecanismo soportado en norma internacional, usado en el país en otras reglamentaciones y necesario transitoriamente para no crear obstáculos al comercio, dada la inexistencia o insuficiencia de oferta de servicios para la evaluación de la conformidad. Tal mecanismo de declaración de conformidad está acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.4 del mismo Decreto 1595 sobre **esquemas válidos** establecidos por un reglamento técnico. Así las cosas, resulta convenientemente su establecimiento como mecanismo alternativo aceptable para expedir **declaración de conformidad** con RETIQ en las **situaciones y condiciones transitorias**, particularmente planteadas en el reglamento.
- Acerca de los laboratorios para realización de ensayos es preciso indicar que las buenas prácticas regulatorias consideran que el regulador debe desarrollar y definir en mayor detalle los esquemas de certificación a fin de asegurar la mayor uniformidad en la realización de los procedimientos de evaluación de la conformidad y un buen nivel de confianza, como quiera que el ámbito de aplicación de los mismos es nacional. Para el caso de los productos objeto del RETIQ el nivel de confianza requerido por el consumidor colombiano debe soportarse **en la**

 Página 2 de 3

disponibilidad inmediata y cercana de instrumentos de apoyo para la vigilancia y control, como son los laboratorios. Luego, en criterio de este Ministerio y sin ser contrarios a lo dispuesto al Decreto 1595² o al objetivo de fortalecimiento del Subsistema Nacional de la Calidad, parte de un buen esquema de evaluación corresponde con la definición de un orden de elegibilidad de laboratorios lógico y coherente establecido bajo criterios de confianza (Acreditación – Evaluación), disponibilidad (Nacional - Internacional) y oportunidad. Así las cosas, la propuesta reglamentaria no contraviene lo dispuesto por el Decreto 1595

- Sobre las disposiciones transitorias, es preciso indicar que la modificación propuesta sólo pretende detallar el alcance de la utilización del mecanismo de la declaración de conformidad de primera parte, con fines de garantizar el nivel de confianza requerido para demostrar la conformidad reglamentaria y garantizar la continuidad de la oferta de productos en el mercado nacional. Como se explica y argumenta anteriormente no se entiende que se esté contraviniendo el Decreto 1595 y recalcamos el carácter **transitorio** de la disposición.

Este Ministerio agradece el apoyo recibido de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Subsistema Nacional de la Calidad para la difusión e implementación eficaz del RETIQ

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director Técnico de Energía Eléctrica

Anexo: Un (1) CD con un archivo Word de 33 páginas

Copia: Dr. Carlos Eraso, Viceministro de Energía

Elaboro: Luis F. López 
Revisó y aprobó: Rogerio Ramirez Reyes

Radicado: 2016044771 06-07-2016
TRD 32 84 23 – REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO - RETIQ

² El artículo 2 2 1 7 9 5 permite identificar en sus tres párrafos lo siguiente

- Los ensayos se realizarán en laboratorios acreditados por organismos que hagan parte de acuerdos de reconocimiento internacional suscritos por ONAC
- Los ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados bajo la norma NTC/ISO/IEC 17025 por organismos de certificación de producto
- Los laboratorios sólo podrán utilizarse para efectos de soportar certificados de conformidad hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia o hasta un año después de que dicho laboratorio haya sido definido por el organismo de certificación